

Promoción del personal.

12. El Banco, valorando la preocupación del Comité de Empresa, así como la suya propia, respecto de la promoción del personal, declara, conjuntamente con dicho Comité, que las modificaciones en el procedimiento a seguir para la mencionada promoción, dentro de criterios de objetividad, se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior, en el que se detallarán las circunstancias (estudios, cursillos, antigüedad, concursos, etcétera) que deberán tenerse en cuenta para la ordenada regulación de aquélla.

Mientras se aprueba el citado Reglamento, se mantendrá, a los efectos de que se trata, el sistema seguido en el año de 1978.

Reglamento de Régimen Interior.

13. En el plazo de dos meses quedará constituida una Comisión Paritaria, cuyos componentes serán designados, respectivamente, por el Consejo de Administración del Banco y por el Comité de Empresa, a fin de que se proceda al estudio y redacción del Reglamento de Régimen Interior del Banco. En este Reglamento, sin perjuicio de todas las demás cuestiones que le sean propias, se recogerá, conforme se establece en el número precedente, el encuadramiento del personal, su clasificación y la promoción entre las diferentes escalas.

Este Reglamento de Régimen Interior deberá quedar redactado antes del día 31 de diciembre de 1979, atendiendo, en su caso, a lo que pueda prevenirse al respecto en el Estatuto del Trabajador que ha de promulgarse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todas las cláusulas de este Convenio constituyen una unidad orgánica, por lo que carecerá cada una de ellas de valor si el Convenio no fuera homologado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

Segunda.—En el caso de que el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, proceda a la revisión del criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial establecido en dicha disposición, las condiciones fijadas en este Convenio se modificarán en la forma y cuantía que el Gobierno establezca.

Tercera.—En el caso de que por cualquier circunstancia se produjesen remanentes o en las previsiones hechas sobre mayor antigüedad y ascensos o en las correspondientes a las cuotas obreras de la Seguridad Social, se procederá a distribuir el saldo que resulte de ambos conceptos de forma directamente proporcional, del mismo modo que se ha establecido en el punto 8.

Cuarta.—La Comisión Paritaria, a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos, estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación económica:

Don Francisco Javier Traver y Aguilar.
Don Santiago Cadenas León.
Don Teodoro Mariscal de Juan.
Don Roberto Cillanueva Magdalena.

Por la representación social:

Don Antonio Villarejo Manrique.
Don Antonio Pascual Barrios.
Don Luis José Sánchez del Corral y Touya.
Don Jesús B. Martínez Amurrio.

Quinta.—En lo no previsto en el presente Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en los anteriores.

Sexta.—En el caso de que por cualquier circunstancia el presente Convenio no fuera homologado en tiempo oportuno para proceder a su denuncia, ésta se considerará automática.

MANIFESTACIONES ADICIONALES

1.º El Comité de Empresa se reserva cuantos derechos puedan corresponderle en la representación que ostenta, para solicitar en cualquier momento y por el procedimiento que estime adecuado la inaplicación de la comunicación L-98 del I.C.O., de fecha 18 de diciembre de 1978, al no haber llegado a un acuerdo con la Empresa, ratificándose en su escrito de fecha 18 de enero de 1979 y sucesivos; este Comité considera que la aplicación unilateral de la referida circular conduce a un incumplimiento de los Convenios vigentes.

2.º Igualmente, el Comité considera irrenunciable cualquier derecho anteriormente adquirido por los empleados del Banco de Crédito Local de España, respecto de los cuales haya iniciado o no procedimiento judicial para su reconocimiento y, en consecuencia, a cualquier sentencia que los Tribunales competentes puedan dictar en reconocimiento de los citados derechos.

3.º Dada la similitud existente en la relación laboral de los empleados de las Entidades Oficiales de Crédito, el Comité con-

sidera que se debe incluir en este Convenio cualquier mejora no incluida en el mismo, que obtenga parte o la totalidad de los empleados de las restantes Entidades Oficiales de Crédito.

La Empresa por su parte quiere hacer constar que los tres párrafos anteriores constituyen manifestaciones de una de las partes negociadoras, la representación social, de las que no participa y no son aceptadas por ella. Su incorporación a este Convenio se hace a título exclusivamente informativo.

No obstante lo expuesto por la Empresa, el Comité se reafirma íntegramente en sus manifestaciones anteriores.

Madrid, 27 de julio de 1979.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO 1979

Conceptos retributivos que forman la masa salarial bruta de 1978

	Pesetas
1. Sueldos, Trienios, Gratificaciones computables y no computables, Gratificación de Auxiliares y Ordenanzas	233.050.272
2. Días Festivos	4.523.651
3. Quebranto de moneda	20.715
4. Incremento lineal	34.843.621
5. Liquidación cláusula salarial de 1978	10.354.723
6. Asignación por Vivienda	27.968.334
7. Desgravación de Costos familiares	23.605.880
8. Premio de Permanencia	3.004.235
9. Plus Ordenanzas y Gratificación Mecánicos-Conductores	3.003.817
10. Emolumentos complementarios al personal titulado	4.099.163
11. Bolsa de vacaciones	7.559.390
12. Economato	10.340.565
13. Compensación de impuestos	4.368.585
14. Horas extraordinarias	10.875.885
15. Ayuda subnormales	362.270
16. Ayuda escolar y Formación Profesional	11.002.384
17. Fondo de atenciones sociales	10.092.167
18. Gratificaciones establecidas en Convenio por jubilación	16.758.498
19. Cuota obrera de la Seguridad Social	8.051.677
20. Primas Seguro de Accidentes	183.703
21. Primas Seguro Amortización Préstamos de Vivienda	457.674
22. Personal contratado	2.608.192
23. Personal Directivo. Retribuciones	26.491.790
24. Personal Directivo. Dietas	893.131
25. Salario en especie	1.760.273
26. Dietas y traslados	2.454.146
Total	458.737.541

22443 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la «Empresa Nacional Aldeasa» y sus trabajadores.

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de trabajo presentado por don Miguel Santesmases Mur, como representante legal de la «Empresa Nacional Aldeasa», el día 10 de mayo de 1979, y

Resultando que como motivo del conflicto se señala la imposibilidad de seguir las negociaciones del Convenio Colectivo de Empresa por discrepancia respecto al incremento salarial, que la Empresa cifra en un 11 por 100, siguiendo al Real Decreto-ley 49/1978, siempre que los trabajadores acepten otros puntos objeto de la negociación; asimismo se contienen otros puntos explicativos en el mencionado escrito que por razón de economía procesal se dan por reproducidos;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, fueron convocadas las partes de comparecencia ante esta Dirección General para el día 25 del pasado mes de mayo, celebrándose la reunión con asistencia de las representaciones de la Empresa y trabajadores y en ella éstas propusieron reiniciar las negociaciones, aceptándolo así la Empresa, pero siempre que, previamente, los trabajadores reconociesen o aceptasen tres condiciones (carácter público de «Aldeasa», sujeción en materia salarial a los topes fijados en el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 y reconocimiento de lo acordado en materia de horario en el anterior Convenio y pacto habidos entre trabajadores y Empresa), de las cuales admitieron aquéllas las dos primeras, oponiéndose a la tercera porque manifestaron que de hecho se vienen realizando en casi todos los centros de la Empresa jornadas inferiores a las cuarenta y cuatro horas semanales pretendidas, en principio, por «Aldeasa»; no obstante, se solicitó y fue aceptado por el Presidente de la reunión que se suspendiese ésta hasta el día 7 de junio para que las partes pudiesen entablar contactos entre ellas a fin de poner término a la situación conflictiva. En la continuación de la reunión no hubo avenencia, por lo que el Presidente invitó a los trabajadores y a la Empresa a que definitivamente concreta-

ran sus posiciones, haciéndolo los primeros en el propio acto y en los siguientes términos: Que la tabla salarial se haga sobre las categorías de la Ordenanza, o se haga asimilación de las reconocidas por la Empresa a las de dicha Ordenanza; que no es cierto que los salarios de la Empresa sean superiores a los medios del sector; que no deben olvidarse las especiales características del trabajo; que el Laudo debe contemplar efectos retroactivos económicos al día en que terminó la vigencia del Convenio caducado y, por último, que en dicho Laudo no se resuelva sobre materia de jornada u horario. Finalmente los trabajadores hicieron entrega de un escrito de contestación al de planteamiento de Conflicto que se da aquí por reproducido:

Resultando que la representación de la Empresa, aunque en materia de horario aceptó que pudiera hablarse de cuarenta horas semanales o mil ochocientas setenta y tres anuales, pidió no obstante a la presidencia que le permitiese concretar su postura por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, y presentado éste, en él se solicita que el Laudo que se dicte resuelva sobre todas las cuestiones planteadas, o sea sobre el carácter estatal de la «Empresa Nacional Aldeasa», sobre horarios de trabajo y sobre el porcentaje de incremento salarial;

Resultando que sometida la propuesta de Laudo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por concurrir en el presente caso alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, aquélla lo autoriza en los términos que constan en la parte dispositiva de la presente Resolución el día 8 de agosto del corriente año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que las tres cuestiones planteadas por la parte actora en el Conflicto, la primera de ellas, que se refiere a la petición de que se resuelva sobre el carácter público o privado de «Aldeasa», es evidente que se trata de un tema no propio del contenido de un Laudo, en el que por tanto no procede entrar, sobre todo, si se tiene en cuenta que la situación contenciosa «inter partes» desapareció en este punto al haberse llegado a un acuerdo entre ellas en la reunión del día 25 de mayo del presente año, al aceptar los trabajadores la condición pública de la Empresa;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión, relativa a horarios, las alegaciones de las partes y las posturas por ellas adoptadas son divergentes, ya que los trabajadores no aceptan la fijación de una jornada de cuarenta horas o de mil ochocientas setenta y tres anuales (cuarenta semanales), ofrecidas últimamente por la Empresa, a causa de que entienden que al venir efectuándose jornadas inferiores, éstas deben respetarse «ad personam», por virtud del principio de respeto a las condiciones más beneficiosas; en tanto que por la Empresa se obvia esta expresión y principio y se centra la atención sobre el punto noveno del acta de Convenio referido al anterior, que recogió un pacto adicional en el que se tomaba como base la jornada de cuarenta y cuatro horas y al que no se ha dado cumplimiento;

Considerando que tanto tenga prevalencia el criterio de los trabajadores, de condición más beneficiosa, como el de la Empresa que, en definitiva, se traduce en un tema de interpretación sobre la obligatoriedad o vigencia de un pacto cuya vida iba unida a la del Convenio, ya caducado, nos encontramos ante una materia cuyo conocimiento compete a la Jurisdicción Laboral, ante la cual deberán hacerse los oportunos planteamientos;

Considerando que respecto a la materia salarial, tercera de las cuestiones en conflicto, es evidente que se trata de una actividad de características peculiares (manejo de divisas, conocimiento de idiomas, horarios atípicos, especial responsabilidad, etc.), que no permiten hacer comparaciones, en condiciones de homogeneidad, con las de otros sectores, lo que aconseja no hacer estricta aplicación del último párrafo del artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, al no poderse determinar que el nivel salarial de la Empresa sea superior al medio en el sector y, como por otra parte, la situación financiera de «Aldeasa» permite incrementos salariales superiores a los ofrecidos por ella, procede que éstos giren sobre un incremento aproximado del 13 por 100, del que habrá de reducirse una reserva para nueva antigüedad y ascensos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Uno. Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la «Empresa Nacional Aldeasa» y sus trabajadores en los siguientes términos:

1.º A partir de 1 de febrero de 1979 se elevan un 10,97 por 100 sobre los niveles a 31 de enero de 1979 los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Plus Convenio.
- Productividad.

2.º Las cuatro pagas extraordinarias existentes seguirán calculándose por el procedimiento actual, experimentando por consiguiente el incremento correspondiente a los conceptos que las integran.

3.º El valor de las horas extraordinarias, al calcularse sobre remuneraciones básicas, experimentará automáticamente el mismo incremento de los conceptos sobre los que se giran.

4.º Se elevan un 10,97 por 100, a partir del 1 de febrero de 1979 y sobre los valores vigentes, los conceptos retributivos:

- Idiomas.
- Jefatura.
- Juramento.

5.º Los módulos aplicables a la mejora de ayuda familiar y becas se cifran a partir del 1 de febrero de 1979 en 1.130 pesetas y en 9.040 pesetas, respectivamente, percibiéndose con arreglo a las mismas características anteriores.

6.º A partir del 1 de febrero de 1979 las tarifas de desplazamiento quedan con las siguientes cuantías:

Niveles	Superiores a 24 horas		Inferiores a 24 horas	
	España	Extranjero	Con exigencia de dos comidas	Con exigencia de una comida
1 a 5	1.468	2.280	1.368	456
6 a 14	1.026	1.710	1.026	399
Restantes	758	1.368	758	342

7.º Se hace una reserva para nueva antigüedad y ascensos automáticos (personal de Ibiza) para el periodo que va del 1 de febrero de 1979 a 31 de enero de 1980 de 280.805 pesetas y 124.286 pesetas, respectivamente. En caso de que el 31 de enero de 1980 no se hubiese agotado dicha reserva, las diferencias se repartirán entre los trabajadores, la primera proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979 y la segunda linealmente según el tiempo de alta en 1979.

8.º En todo lo no previsto y lo no modificado por el presente Laudo queda vigente el Convenio homologado el 13 de octubre de 1978.

Dos. Que en materia de horarios la Empresa deberá adaptar en forma reglamentaria la jornada por ella aceptada de cuarenta horas semanales o mil ochocientas setenta y tres anuales a cada centro de trabajo, quedando en todo caso a salvo el derecho de los trabajadores para reclamar individualmente ante la Jurisdicción Laboral el mantenimiento para ellos de jornadas inferiores que pudieran corresponderles por haber venido realizándolas duraderamente.

Tres. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndoseles que contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22444 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Ciclo de Comercio del Papel y de las Artes Gráficas.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio del Papel y de las Artes Gráficas, y

Resultando que con fecha 1 de agosto de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio, para que se procediera a su homologación, el cual había sido suscrito por la Comisión Deliberadora designada al efecto, integrada por las representaciones que se indican en la parte dispositiva de la presente Resolución;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a las mencionadas disposiciones y que no se observa contra-